

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-222/2010**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA  
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SINALOA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
COALICIÓN “EL CAMBIO ES  
AHORA POR SINALOA” Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ Y JORGE JULIÁN  
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-222/2010**, promovido por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para controvertir la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave 47/2010REV, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así

como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja administrativa.** El veintiuno de mayo de dos mil diez, Ambrosio Escalante Lapizco, representante suplente de la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra de la Coalición, denominada entonces, "Con Malova de Corazón por Sinaloa", y su candidato a Gobernador Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en el uso del color rojo en su propaganda electoral. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-041/2010.

**2. Resolución de queja administrativa.** En sesión ordinaria de fecha once de junio del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/10/054, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, identificado con la clave 47/2010 REV.

**4. Sentencia del tribunal local.** El veintiséis de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el numeral que antecedente.

La resolución controvertida, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**CUARTO. Análisis del primer agravio.**

Para el estudio del **primero de los agravios** que arguye la recurrente, donde a su consideración, el artículo 30, fracción V, de la Ley Estatal Electoral contiene expresamente la prohibición que tienen los partidos políticos respecto al uso de los colores registrados por otros partidos, conviene asentar en primer término, que el mencionado artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política; es decir, amén de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que la entonces coalición denominada "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", hoy "El Cambio es Ahora por Sinaloa" transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos"; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierto tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así

como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

De acuerdo a lo anterior, lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones, a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna.

En abono de lo anterior, para estar en posibilidad de determinar cuándo una propaganda contiene elementos que en su conjunto pueden causar confusión en electorado por el uso de uno o más elementos que son coincidentes con los de un diverso partido político, es propositivo atender los siguientes lineamientos:

- 1) La semejanza debe percibirse en razón del producto que surge del conjunto de elementos que conforman el emblema de un partido político.
- 2) La comparación también debe realizarse en los términos del inciso anterior.
- 3) La imitación debe apreciarse a simple vista, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca en los lectores y no comparando sus detalles descontextualizados.
- 4) La similitud debe ser detectada por el elector que preste la atención ordinaria y común.

De los parámetros arriba referidos, se advierte que para que pueda darse la imitación en el uso de elementos que identifican a un determinado partido político, es necesario que concurren varios elementos de los que conforman su emblema a manera de objeto acabado, y no en relación a cada uno de los elementos que lo conformen, como diseño o combinación de colores; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias

particularidades que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos.

Así, de la propaganda electoral cuya existencia se acredita con las probanzas aportadas por la coalición recurrente, se advierte la utilización del color rojo, lo que a juicio de este resolutor, no tiene los alcances que le asigna la coalición promovente cuando argumenta que con ello se genera una violación al artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que, se reitera por este resolutor, que los partidos políticos se encuentran compelidos a no ostentarse con el color o colores que tengan registrados otras organizaciones partidistas, sin que ello se traduzca en un derecho exclusivo de parte de algún partido de usar determinado color o colores, así como algún símbolo, pudiéndose agregar que conforme a las pruebas que integran el sumario, en un recto raciocinio y en apego a la verdad conocida, este Tribunal no advierte que haya otro instituto político que use conjuntamente en su emblema, o bien que se ostente de manera excesiva y única con el color rojo, de donde se sigue que al haber utilizado dicho color, con ello no se genera confusión alguna en la ciudadanía, concluyéndose entonces que en el caso a dilucidar no hubo transgresión al multireferido dispositivo legal.

Ahora bien, para apoyar su determinación, el Consejo Estatal Electoral invoca una jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

Tercera Época

Registro: 597

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2005, Compilación Oficial.

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 14/2003

Página: 110

**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.  
SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS  
SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS  
EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. (Se  
transcribe).**

La jurisprudencia antes reproducida, a juicio de la recurrente, es aplicada de manera inexacta por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de que ésta obedece a la interpretación del artículo 27, párrafo primero, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido difiere del artículo 30, fracción V, de la Ley Estatal Electoral, siendo éste último el invocado por la entonces quejosa como violentado por la coalición denunciada, tornándola inaplicable al caso.

Al respecto, este Juzgador considera que, no obstante que tal y como refiere la recurrente, la interpretación contenida en la jurisprudencia en comento surge de un dispositivo legal de cuyo análisis se desprende la obligación de los partidos de establecer en sus estatutos el color o colores que lo identifiquen, mientras que el artículo que en la especie se analiza, contiene la prohibición para los partidos de ostentarse con el color o colores ya registrados por otros partidos; sin embargo, del contenido de la multireferida jurisprudencia se aprecia la interpretación que efectúa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al objeto que atendió el legislador cuando reguló lo relativo a los elementos de los que podrían echar mano los partidos políticos para identificarse, y sobre todo, diferenciarse de otros partidos.

Así observamos, que ya sea en un dispositivo que regule la obligación de los partidos de incluir elementos en sus estatutos, o bien, las prohibiciones, este Juzgador destaca que la Sala Superior interpreta la intención del legislador cuando regula lo referente a la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos que conforman el emblema de un partido político, pronunciándose respecto a que el objeto para el que están previstos es caracterizar y diferenciar a los partidos políticos, cuando de su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan identificarlos, señalando además que su registro no genera el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios.

De acuerdo a lo anterior, es consideración de este Juzgador, que el criterio contenido en la multireferida jurisprudencia, es aplicable al caso concreto, siendo adecuado su señalamiento por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa al momento de resolver la queja que origina el presente recurso.

Ahora bien, respecto a la precisión de la recurrente cuando refiere que el uso del color rojo en la propaganda de la coalición denunciada genera efectos visuales que causan impacto en la gente debido a su inconsciente vinculación con los partidos políticos que se identifican con ese color y que son ajenos a los partidos que la integran, y que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió expresando que la inclusión del color rojo en la propaganda electoral de la coalición demandada es meramente decorativo, y que por lo tanto, no se induce a confusión a la ciudadanía; es consideración de este Juzgador, que en base a lo analizado en la primera parte del presente considerando cuando se señala que para que haya transgresión al artículo 30, fracción V, de la Ley Estatal Electoral, y se genere confusión en la ciudadanía, es necesario que haya otro instituto político que se ostente de manera excesiva y única con el color rojo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto normativo antes citado, este Juzgador entra al estudio de las pruebas aportadas por la coalición quejosa de origen, las cuales se hacen consistir en diferentes testimonios notariales en los que se hacen constar la existencia de diversos tipos de propaganda correspondiente a la campaña del candidato a Gobernador Constitucional del Estado Mario López Valdez, así como en un ejemplar de los denominados "aplaudidores", de los que se advierte lo siguiente:

a) De los testimonios notariales, este Juzgador advierte que hacen constar que en diferentes puntos de las ciudades de Culiacán, Mazatlán, Los Mochis y Guamúchil, todas pertenecientes al Estado de Sinaloa, se encuentran colocados pendones, carteles y espectaculares que contienen la propaganda electoral correspondiente a la campaña del candidato a Gobernador de la coalición denunciada, en las que se aprecia el contenido de la propaganda, y que para el caso que nos ocupa, interesa en lo referente al uso del color rojo, advirtiéndose así, que el color rojo se utiliza en una cintilla de 4 colores (azul, naranja, rojo y amarillo) que a forma de lazo va de un extremo a otro, así como en el corazón que sustituye la letra "O" en la palabra MALOVA.

b) De la propaganda consistente en el denominado "aplaudidor", se advierte de igual manera, la cintilla que incluye, entre otros, el color rojo, así como el corazón rojo que sustituye la letra "O" del acrónimo MALOVA.

Del análisis realizado a las probanzas arriba referidas, este Juzgador aprecia que le asiste la razón al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa cuando refiere que la utilización del color rojo en la propaganda electoral de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", ahora denominada "El Cambio es Ahora por Sinaloa", es meramente decorativa, es decir, que se traduce en el uso mesurado del color rojo, lo que contrario al objeto protegido por el artículo 30, fracción V, de la Ley Estatal Electoral, la coalición demandada no se ostenta con el color rojo, sino que, lo utiliza de modo mesurado en su propaganda electoral y no como el color predominante de sus diseños.

Aunado a lo anterior, del análisis que este resolutor lleva a cabo a los estatutos que rigen la actuación del Partido Acción Nacional, el cual forma parte de la coalición denunciada, particularmente en su artículo 7, literalmente señala:

**"ARTÍCULO 7o.** *El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCION en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.*

*El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas P A N del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul."*

(El resaltado es de esta sentencia)

Así, de la anterior transcripción se advierte, que el Partido Acción Nacional al establecer en sus estatutos la conformación del emblema que lo caracterizaría, incluyó como uno de sus elementos el color rojo, por lo que de acuerdo a dicha disposición normativa tiene arbitrio para la utilización del color de referencia.



Una vez precisado lo anterior, en última instancia, y en relación a las manifestaciones que hace la recurrente respecto a los intereses tuitivos que surgen en los procesos jurisdiccionales electorales, y que son los partidos políticos y coaliciones indistintamente los que se deben considerar como los entes jurídicos legitimados para deducir las acciones colectivas que en ejercicio de las funciones del derecho al sufragio pudieran derivarse en deficiencias, irregularidades o desviaciones que afecten el interés de cada uno de los ciudadanos, es consideración de este Juzgador que al ser éstas únicamente manifestaciones que no encierran el planteamiento de un agravio, luego entonces, no se encuentra obligado a pronunciarse al respecto.

En conclusión al análisis del agravio que nos ocupa, el cual de manera genérica la recurrente hace consistir en la inexacta aplicación e interpretación del artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este resolutor estima procedente declararlo **infundado** por las consideraciones precisadas en el presente considerando.

#### **QUINTO. Análisis del segundo agravio.**

En otro orden de ideas, para el estudio del **segundo de los agravios** que arguye la recurrente, donde a su consideración, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa violenta el principio de exhaustividad, al no efectuar un análisis exhaustivo, valorar de manera inexacta las pruebas y no ejercer su facultad investigadora trastocando los principios que rigen el proceso electoral, resulta apremiante para este resolutor, llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada para determinar si el supuesto aludido por la recurrente se actualiza en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, en primer término se analizará si el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa efectuó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados por la quejosa de origen, es decir, si atendió a cabalidad los puntos señalados por ésta en su escrito de queja, para lo cual se procede a la transcripción de la parte conducente al escrito de referencia interpuesto por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" con fecha 21 de mayo de 2010, y que a continuación se reproduce:

#### **"HECHOS**

*1.- Con fecha 30 de abril del año en curso se aprobó ante ese órgano electoral el proyecto de acuerdo por el cual se resolvió la procedencia del*

*Convenio de Coalición, solicitado por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y convergencia, para el proceso electoral 2010, y en donde también en esa misma sesión el Partido del Trabajo presentó un escrito en donde manifestó su decisión de no integrar la Coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA" en la elección de gobernador, y el cual fue admitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por encontrarse dentro de los plazos, quedando registrada la Coalición de los Partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en lo que la elección a Gobernador respecta, pero quedó pendiente la aprobación del emblema con los colores, esto en virtud de que el color rojo que representa al Partido del Trabajo desaparece de la propaganda.*

*2.- El día 8 de mayo del año en curso, este Órgano Electoral resolvió el acuerdo No. EXT/8/035 de fecha 30 de abril del presente año, emitido por el pleno del consejo Estatal Electoral, en el que se aprueba el emblema y colores con que participará la Coalición **CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA**" en la elección de Gobernador, en donde se determina los colores que habré de utilizar la coalición y el emblema.*

*3.- Que el día 14 de mayo del año en curso en los municipios que conforman el estado de Sinaloa, se colocaron distinta publicidad a favor del candidato a Gobernador por la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", me refiero al C. Mario López Valdez, consistentes en pendones y espectaculares, con diferentes leyendas y diseños donde en todos se puede observar que se utilizaron cintillas con los colores azul, amarillo, blanco, naranja y **rojo**, y en el logotipo de la coalición una especie de corazón, con un segmento **rojo**, además en la palabra MALOVA se sustituye la "O" por un **corazón del color rojo**, de lo cual se tomaron fotografías en algunos municipios del estado donde viene en forma clara que la coalición "Con MALOVA de corazón por Sinaloa" viene utilizando el color **rojo** en su propaganda, dicho color ya está registrado por otros partidos políticos como lo es el PRI y PT, este último desistió de ir en la coalición y por lo tanto la coalición se está ostentando con colores que tienen registrados otros partidos políticos y que no la integran; (...)*

*En atención a esto es de considerar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, convergencia y del Trabajo, tienen conformada la coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA", en coalición total para las elecciones de diputados y ayuntamientos, por lo que la utilización del color rojo en el logotipo de esta coalición así fue aprobado por el Consejo Estatal electoral, pero la coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA" que conforman los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia para la elección de Gobernador, no tienen autorizado el color rojo en la propaganda que van a difundir y exponer ante los electores, por lo que es ilegal la utilización como ya lo asenté del color rojo de ésta última coalición para la elección de gobernador, si tomamos en cuenta que son dos coaliciones distintas, luego entonces tenemos que no hay identificación precisa entre la coalición a gobernador denominada "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA" y esto es una infracción al artículo 117 Bis I, así como lo establecido en el artículo 30 párrafo segundo que dice "Los partidos políticos tienen prohibido: ... V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos", al respecto el color rojo que se está utilizando en forma ilegal en la propaganda del candidato a gobernador Mario López Valdez de la coalición "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA", lo tienen registrado el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, por lo que insisto la utilización de este color infringe la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

*4.- Que con fecha 20 de mayo en la Universidad Autónoma de Sinaloa, una brigada de personas con camisetas que decían MALOVA repartió entre los alumnos publicidad electoral consistente en globos cilíndricos de los denominados aplaudidores y en los cuales se observa al centro del mismo el nombre de Mario López Valdez seguido de la leyenda en letra más grande de MALOVA, sustituyéndose la letra "O" por un corazón de color rojo, seguido en letras más pequeñas la palabra corazón de color rojo, seguido en letras más pequeñas de la palabra GOBERNADOR, en la parte media abarcando el largo del globo se observa una cintilla con los colores amarillo, azul, blanco y rojo, seguida de la frase "el cambio es ahora!" Subrayando parte de la misma con una marca color naranja, al margen*

*derecho se observa la imagen del candidato a gobernador por la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" y al margen izquierdo se observan los colores azul, blanco, naranja, amarillo y rojo en forma de corazón, y bajo el mismo la frase "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" concluyendo con el logotipo de los partidos políticos que conforman dicha coalición Partido Acción Nacional, Revolución Democrática y Convergencia, bajo el recuadro gris se observa la dirección web: [www.malova.mx](http://www.malova.mx) así como el correo electrónico: [malova@malova.mx](mailto:malova@malova.mx) (anexo 6).*

*Las actividades realizadas por las brigadas jóvenes, aquí denunciadas y enviadas por el C. Mario López Valdez son consideradas infracciones a la convocatoria y también deberá sancionarse a la coalición "Con MALOVA de corazón por Sinaloa".*

De la anterior transcripción, tenemos que de los diferentes hechos denunciados por la coalición quejosa, ésta se duele en particular de la utilización del color rojo en la diversa propaganda correspondiente al candidato a Gobernador del Estado de la entonces coalición denominada "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", ciudadano Mario López Valdez, la cual consiste en pendones y espectaculares con diferentes leyendas y diseños donde se observa a) la utilización de cintillas que, entre otros, incluyen el color rojo, así como b) la sustitución de la letra "O" en el acrónimo MALOVA, por un corazón de color rojo, lo cual a su consideración es violatorio a la legislación electoral, en virtud de que el color rojo está registrado por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, por lo que la coalición denunciada utiliza en su propaganda un color registrado por partidos políticos que no la integran.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resuelve particularmente a lo señalado en el inciso a) del párrafo inmediato anterior, de la siguiente manera:

*"(...) Luego entonces, desde el hecho mismo, admitido por el quejoso, de que dos partidos distintos, perfectamente diferenciados, utilizan el mismo color como factor cromático de identificación, sin que ello implique ninguna infracción legal, lleva a la conclusión de que el uso del mismo color por una tercera institución política no tendría necesariamente que actualizar conducta ilícita alguna.*

*Además, es inconcuso que la normatividad electoral, en general, salvaguarda la utilización de los colores como parte de los emblemas partidistas bajo el interés de protegerlos como identidad de los partidos y coaliciones, particularmente para evitar que alguna semejanza cromática impresa en el instrumento fundamental de emisión del voto genere desconcierto entre los ciudadanos al momento de emitir su voto y debido a ello no tenga certeza plena de sufragar por el partido de su preferencia. Vinculado con lo anterior, es necesario establecer que, del análisis del escrito de queja, se aprecia como una parte de los elementos que la motivan están referidos a componentes de diseño gráfico de los utilitarios, particularmente los señalados como “cintillas”, que evidentemente sólo tienen una disposición de carácter decorativo en el conjunto de los pendones, espectaculares y “aplaudidores” cuestionados. Tales elementos gráficos, por su mera tonalidad cromática, no pueden ser vinculados con factores que pudieran afectar la decisión del elector al no formar parte directa del emblema de la Coalición señalada como presunta infractora; emblema que en todo caso sería el eventualmente utilizado en las boletas de las elecciones en que participa dicha coalición. Luego entonces, la identificación que el quejoso intenta establecer como violación a la ley, de uno de los colores aplicados en los elementos gráficos descritos, deviene ineficaz, por lo que resulta infundada su pretensión en lo que respecta a este segmento del agravio de que se duele. (...)”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el Consejo Estatal Electoral atiende la denuncia de la quejosa relativa a la utilización del color rojo, lo cual además, ya fue objeto de análisis en la presente resolución particularmente en el considerando anterior.

Ahora bien, respecto a lo denunciado por la coalición quejosa en el inciso identificado por este resolutor como b), la autoridad responsable se pronuncia de la siguiente manera:

*“(...) Situación distinta es la referida en la queja al uso del color rojo en la propaganda descrita cuando se señala su aplicación en el corazón usado como sustituto de la letra O del acrónimo Malova, sobrenombre con el que es conocido el C. Mario López Valdez, otro de los denunciados en este caso. Al respecto de esa figura y de su color, la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció en la sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, ACUMULADOS, en los siguientes términos:*

*(Transcripción)*

*Como se puede advertir el segmento del agravio relativo al uso del color rojo en el dibujo del corazón que sustituye la letra O en el acrónimo MALOVA que aparece en los instrumentos de propaganda cuestionados, fue atendido y dictaminado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la nación por lo cual, en este aspecto del caso y en el presente proceso administrativo sancionador resulta aplicable el principio establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica y de libertad personal, que dispone lo siguiente: “Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.*

De lo transcrito advierte este Juzgador, que el Consejo Estatal Electoral no es exhaustivo respecto a lo denunciado por la quejosa, es decir, que el planteamiento de ésta en su escrito inicial era relativo a la utilización del color rojo en el corazón que sustituía la letra “O” en el acrónimo de MALOVA; sin embargo, la autoridad electoral local con fundamento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y JRC-141/2010 AUMULADOS, determinando que con ello ya había sido atendido y dictaminado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral lo referente al uso del color rojo en el dibujo del corazón antes descrito, por lo que, según su apreciación, resulta observable lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional Federal que dispone que “Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

Así, para este resolutor resulta notorio que el Consejo Estatal Electoral no fue exhaustivo en el análisis de los puntos expuestos por la quejosa, ya que se excusa del mismo con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal; sin embargo, de la referencia que dicha autoridad electoral local invoca de la resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral, para este Juzgador únicamente se

desprende la prohibición de la utilización del acrónimo MALOVA cuando en éste se incluyan elementos que lo asemejen o identifiquen con el logotipo comercial de la empresa mercantil denominada "Ferreterías MALOVA", S.A. de C.V., entre los que se encuentran la tipografía similar, la figura del corazón, la palabra corazón, así como los colores que distinguen el emblema de referencia.

De lo anterior, no se puede apreciar que la Sala Superior se haya pronunciado respecto de la utilización del color rojo en el corazón que se incluye en el acrónimo MALOVA, como una violación al artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, sino que su análisis radica en la relación que pudiera tener con el logotipo comercial que identifica la marca que es propiedad de la empresa antes referida, por lo que, a juicio de este resolutor, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no fue exhaustivo en el análisis de lo denunciado por la quejosa resultando procedente declarar **fundado** el agravio que se estudia.

Ahora bien, no obstante la procedencia del agravio desarrollado en párrafos precedentes, como ya se precisó, éste versó respecto a la omisión del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa del análisis de la utilización del color rojo en el corazón que sustituye la letra "O" del acrónimo de MALOVA, análisis que a consideración de este resolutor, es absorbido y queda inmerso en lo estudiado por la presente resolución en el primero de los agravios expuestos por la recurrente.

Para mayor precisión de lo anterior, se colige que en relación a la inclusión en la propaganda electoral de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", hoy denominada "El Cambio es Ahora por Sinaloa", correspondiente a la elección para Gobernador del Estado y al candidato Mario López Valdez, de un corazón de color rojo que sustituye la letra "O" del acrónimo MALOVA, es aplicable y se retoma el razonamiento que previamente realiza la ponencia, en el sentido de que la debida interpretación a la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Electoral Estatal, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

De conformidad con lo anterior, no obstante lo fundado del agravio que se analiza, éste resulta **inoperante**, en virtud de que el estudio omitido por la autoridad electoral local, de haberse realizado, hubiese corrido la misma suerte y hubiese sido en el mismo sentido del ya desarrollado por este Juzgador.

Ahora bien, por lo que respecta a la inexacta valoración de las pruebas y la omisión de la autoridad electoral local de ejercer su facultad investigadora, ambos supuestos invocados por la recurrente en el agravio cuyo análisis nos ocupa, donde se duele particularmente de que en la queja de origen existían elementos suficientes para llegar a la convicción de que la conducta atribuida al ciudadano Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional, constituyen una infracción a la Ley Electoral de la materia, es consideración de este Juzgador, que la recurrente no ahonda en lo que a su agravio refiere, es decir, no obstante manifestar cuál es su motivo de disenso, no desarrolla su planteamiento para establecer cómo es que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico violatorio invocado, y con ello este Juzgador pueda estar en posibilidad de analizar y determinar si le asiste o no la razón a la recurrente.

Aunado a lo anterior, como ya quedó analizado en el considerando que antecede, fue infundado el agravio planteado por la recurrente respecto al uso del color rojo en la propaganda de la campaña de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" hoy "El Cambio es Ahora por Sinaloa", del cual se puede apreciar que luego de llevar a cabo el análisis de los medios probatorios aportados por la quejosa hoy recurrente, este Juzgador llegó a la conclusión de que el uso de dicho color, no es violatorio a la Ley Electoral Estatal, como lo invocaba la coalición recurrente; por lo que, aún si el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, hubiera dado un valor diferente a los medios de convicción aportados, o bien, hubiese ejercido su facultad investigadora encontrando elementos de color rojo en la propaganda electoral de la coalición denunciada, el razonamiento de derecho hubiera quedado intocado, ya que no se acreditaba la violación al artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral de Sinaloa.

#### **SEXTO. Análisis del tercer agravio.**

Por último, en el **tercero de los agravios** invocados por la coalición recurrente, refiere que le causa agravio el razonamiento hecho por la autoridad electoral responsable al resolver que, de sancionar a los infractores se incurriría en doble sanción, lo que a juicio de la recurrente resulta incongruente, ya que por un lado la autoridad electoral local acepta que las conductas desplegadas son infractoras de la



normatividad electoral, pero por otro lado deja de sancionar a los infractores, manifestando además, que la resolución carece de todo fundamento en lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al resolver que el uso del corazón de color rojo en la propaganda de la coalición demandada, no puede ser sancionada, toda vez que, tanto la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" ahora denominada "El Cambio es Ahora por Sinaloa", como el ciudadano Mario López Valdez, ya fueron sancionados por el uso del acrónimo MALOVA (que sustituye la letra "O" con un corazón de color rojo); doliéndose la recurrente, de que contrario a lo expuesto por el Consejo Estatal Electoral, únicamente se les ordenó que la propaganda que utilizaran debía tener elementos distintos al acrónimo mencionado, el cual coincide con la publicidad de la empresa comercial "Ferretería MALOVA", S.A. de C.V.

Respecto al agravio planteado por la coalición recurrente, es consideración de este Juzgador, que con el pronunciamiento de la presente sentencia particularmente en el considerando que antecede, cuando se determina la falta de exhaustividad de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resulta palmaria también la incongruencia en que recayó la autoridad responsable al resolver que en base a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal le era imposible sancionar las conductas relativas a la utilización del color rojo en el corazón que se incluye en el acrónimo MALOVA como sustituto de la letra "O", desde el punto de vista de la violación al artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, cuando la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica en la relación que pudiera tener con el logotipo que identifica la marca que es propiedad de la empresa denominada "Ferreterías MALOVA", S.A. de C.V., de la que este Juzgador únicamente advierte la prohibición de la utilización del acrónimo MALOVA cuando incluya elementos que lo asemejen o identifiquen con el logotipo de la empresa denominada "Ferreterías MALOVA", S.A. de C.V., entre los que se encuentran la tipografía similar, la figura del corazón, la palabra corazón, así como los colores que distinguen el emblema de referencia.

Así, es conclusión de este resolutor, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, incurrió en incongruencia al emitir la resolución correspondiente al procedimiento identificado con el número QA-41/2010 radicado ante el mismo, en virtud de que como ya se precisó, el planteamiento original de la quejosa fue en el sentido de la violación al artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral de Sinaloa con el uso del color rojo en la propaganda electoral de la campaña a Gobernador del Estado de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", hoy "El Cambio es Ahora por Sinaloa", mientras que la autoridad

responsable fundó su determinación en una resolución del máximo órgano jurisdiccional electoral que se pronunció en diverso sentido, de lo que concluyó incorrectamente que no podía determinar una doble sanción respecto a un mismo acto, de lo que resulta procedente declarar **fundado** el agravio que se analiza.

Ahora bien, al igual que el agravio analizado en el considerando anterior, no obstante haberse declarado fundado el presente motivo de disenso, es **inoperante** en virtud de que las consideraciones denunciadas en la queja de origen, estaban circunscritas al análisis de la debida interpretación a la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Electoral Estatal, lo cual ya ha quedado precisado, por lo que el estudio omitido por la autoridad electoral local, de haberse realizado, hubiese corrido la misma suerte y hubiese sido en el mismo sentido del ya desarrollado por este Juzgador.

La aludida sentencia fue notificada a la Coalición ahora enjuiciante, el veintiséis de junio de dos mil diez.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo anterior, el treinta de junio de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente" presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando II (segundo) que antecede.

## **III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio SG 513/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del Tribunal Estatal

Electoral de Sinaloa, relativo al recurso de revisión identificado con la clave 47/2010.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-222/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para ayudar a la gente”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de seis de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-222/2010, para su correspondiente substanciación.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve comparecieron, como terceros interesados, la Coalición “El Cambio es ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, como lo manifiesta la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la constancia que obra a foja treinta y ocho del expediente del juicio al rubro indicado.

**VII. Admisión.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la sentencia dictada en el recurso de revisión 47/2010 REV, por la que determinó confirmar el acuerdo ORD/10/054, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, que declaró infundada la queja administrativa que originó el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra



La coalición promovente aduce que la entonces coalición denominada "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", hoy "El Cambio es Ahora por Sinaloa" transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos"; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierto tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

De acuerdo a lo anterior, lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones, a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna.

..."

De lo trasunto, se advierte que la responsable estudia la legalidad del uso del color rojo en la propaganda cuestionada, a partir de dos premisas, la primera, que su uso no genere confusión, y la segunda, la no exclusividad que de este color tienen los demás partidos políticos.

Las consideraciones en torno a estas premisas son erradas y son la fuente de agravio a mi representada, toda vez que se sustentan en una indebida interpretación de la prohibición contenida en el artículo 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como del contenido de la tesis de jurisprudencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo título reza: *"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES*

*Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

En efecto, lo errado de las consideraciones de la responsable en torno a que el uso del color rojo en la propaganda impugnada no genera ninguna confusión por ser de carácter decorativo como lo sostuvo el órgano administrativo electoral responsable, estriba en que dicho color rojo en la propaganda sí representa a todo un partido político que lo emplea de manera predominante en su emblema institucional, por lo que sí causa confusión en el electorado, amén de que esta es precisamente la intención de la coalición, ahora tercero interesada.

En principio es cierto, como lo sostiene la responsable, que los partidos políticos cuentan con el derecho de ostentarse con el color o con la combinación de colores con que se haya registrado otra entidad partidista, mientras que ello permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata, sin provocar confusión entre el electorado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa ocurre exactamente lo contrario y precisamente lo prohibido por el artículo 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, toda vez que como se puede apreciar de las pruebas aportadas por mi representada, el color rojo empleado en la propaganda cuestionada representa la inclusión del Partido del Trabajo en la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa.

En efecto, como se advierte a simple vista, la referida coalición se ostentó públicamente en su propaganda electoral, con los colores de los partidos que entonces conformaban la coalición "Con Malova de corazón por Sinaloa". Es decir, empleó "decorativamente" el color azul del Partido Acción Nacional, el amarillo del Partido de la Revolución Democrática, el naranja del Partido Convergencia **y el rojo del Partido del Trabajo, que entonces la conformaba.**

Lo que la responsable omite considerar es que, como es de conocimiento público, el Partido del Trabajo decidió abandonar dicha coalición para la elección de Gobernador del Estado después de que esta registró su emblema y denominación, por lo que lo procedente debió ser ordenarle a la multirreferida coalición que sustituyera su emblema en el que empleaba el color rojo del partido excluido de la coalición.

Es un hecho público y notorio que los ciudadanos identifican plenamente a los partidos políticos a través de sus colores, tan es así, que durante los actos de campaña de estos, sus simpatizantes y militantes usan camisetitas de los colores que los identifican aún cuando estas no contengan los logotipos expresos de los partidos. Así, la militancia del Partido Convergencia es reconocida por sus camisetitas naranjas, la del Partido de la Revolución Democrática, por sus camisetitas amarillas, la del Partido Acción Nacional por sus camisetitas azules, y la del Partido del Trabajo es conocida por sus camisetitas rojas.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la responsable, sí existe semejanza en razón del producto que surge del conjunto de elementos que conforman el emblema de un partido político, como en el caso lo es el uso del color rojo en el emblema de la coalición, ya que de una comparación a simple vista del color rojo empleado en el logotipo del Partido del Trabajo y del empleado en el emblema de la coalición existe identidad de tonos, lo que resulta evidente porque, como ya se apuntó, dicho partido también formó parte, inicialmente, de dicha coalición, para posteriormente separarse de ella, lo que resulta una similitud evidente que puede ser detectada por el elector que preste la atención ordinaria y común a las campañas electorales a través de su propaganda.

En suma, la responsable omite considerar que el emblema cuestionado corresponde al de una coalición que inicialmente se conformó por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, mismos que se encuentran representados a través de los colores azul, amarillo, naranja y rojo de la propaganda cuestionada; además que en el orden electoral del Estado de Sinaloa, existe otra coalición conformada por estos partidos donde se emplean decorativamente y en forma idéntica los mismos colores, lo que sin duda causa confusión en el electorado.

Lo anterior es precisamente la base del agravio de mi representada, toda vez que omite valorar la evidente intención de los partidos coaligados cuya propaganda se impugna, de generar confusión en cierta parte del electorado, específicamente a los simpatizantes del Partido del Trabajo, para votar por ella, toda vez que no existe alguna otra razón evidente para haber incluido en su emblema el color rojo que ninguno de los partidos ahora coaligados emplea ni le es distintivo en forma particular y de ahí lo ilegal de la resolución que se combate.

Por lo que se refiere a los razonamientos de la responsable en torno a la exclusividad del uso de los colores según la tesis de jurisprudencia *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”*, en igual forma, resulta evidente que no se trata de un derecho de exclusividad el que se hace valer en la denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, ni del empleo de colores, como el rojo, que no identifican a los partidos políticos que conforman la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, sino por el contrario, lo que se denunció es que a través del uso del color rojo en la propaganda de la referida coalición, se generó y se continúa generando ante la ciudadanía, una confusión de los partidos que integran esa referida coalición, de ahí lo errado de las consideraciones de la responsable.

En efecto, como ya se apuntó, la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, inicialmente se conformó por cuatro partidos políticos visiblemente identificables en la propaganda,



mediante los decorativos de colores azul, amarillo, rojo y naranja que se entrelazan entre sí formando figuras estéticas y un corazón, en el acrónimo "Malova", lo que en todo caso, y hasta ese momento podría resultar legal, en tratándose del simple empleo de colores.

Sin embargo, el Partido del Trabajo decidió abandonar la coalición en forma posterior al registro de la coalición, su denominación y emblema, por lo que la razón de mantener en su propaganda las figuras decorativas de color rojo dejó de tener sustento, ello en abono a evitar una confusión en el electorado, en torno a si dicho partido político es o no parte de la coalición, más aun cuando en el mismo Estado de Sinaloa, existe otra coalición, esa sí, conformada por los cuatro partidos, incluido el Partido del Trabajo, que contienden en el mismo momento y proceso electoral, lo que no fue valorado por la responsable y que constituye la fuente de agravio de mi representada.

**SEGUNDO.-** Causa agravio a mi representada la resolución impugnada que viola el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Constitución Particular del Estado de Sinaloa; y 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por carecer de debida fundamentación y motivación legales, y realizar una ilegal interpretación de los artículos precitados, debido a los siguientes motivos.

No obstante resolver que la actuación del Consejo Estatal Electoral adolece en forma evidente de falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre el empleo del color rojo en la forma estilizada de corazón del emblema de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", la responsable considera inoperante el segundo agravio hecho valer por mi representada, derivado de que según su criterio, el uso del referido color rojo no es exclusivo de algún partido en específico, por lo que puede ser empleado por los demás que no lo tengan registrado.

Lo ilegal de tal consideración estriba en que la responsable omite analizar que el uso del color rojo en la propaganda genera confusión en el electorado, no obstante su uso sea o no propiedad exclusiva de algún partido.

Lo que la responsable omite valorar es precisamente que el uso de un color registrado por un partido político está prohibido para otro en el artículo 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, debido a que lo que se persigue con la disposición, no es hacer exclusividad del uso de los colores, sino por el contrario, no causar confusión en el electorado a través de este, de ahí lo errado del criterio de la autoridad.

En efecto, como ya se apuntó anteriormente, la exclusividad del uso de los colores según la tesis de jurisprudencia *"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"*, resulta evidentemente inaplicable, ya que no se trata de un

derecho de exclusividad el que se hace valer en la denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, ni del empleo de colores, como el rojo, que no identifican a los partidos políticos que conforman la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", sino por el contrario, lo que se denunció es que a través del uso del color rojo en la propaganda de la referida coalición, se generó y se continúa generando ante la ciudadanía, una confusión de los partidos que integran esa referida coalición, lo que encuentra sustento en la prohibición del artículo 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa.

A mayor abundamiento, la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa", inicialmente se conformó por cuatro partidos políticos visiblemente identificables en la propaganda, mediante los decorativos de colores azul, amarillo, rojo y naranja que se entrelazan entre sí formando figuras estéticas y un corazón, en el acrónimo "Malova", lo que en todo caso, y hasta ese momento podría resultar legal, en tratándose del simple empleo de colores. Sin embargo, el Partido del Trabajo decidió abandonar la coalición en forma posterior al registro de la coalición, su denominación y emblema, por lo que la razón de mantener en su propaganda las figuras decorativas de color rojo dejó de tener sustento, ello en abono a evitar una confusión en el electorado, en torno a si dicho partido político es o no parte de la coalición, más aun cuando en el mismo Estado de Sinaloa, existe otra coalición, esa sí, conformada por los cuatro partidos, incluido el Partido del Trabajo, que contienden en el mismo momento y proceso electoral, lo que no fue valorado por la responsable y que constituye la fuente de agravio de mi representada.

**TERCERO.-** Causa agravio a mi representada la resolución impugnada que viola el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Constitución Particular del Estado de Sinaloa; y 30, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por carecer de debida fundamentación y motivación legales, y realizar una ilegal interpretación de los artículos precitados, debido a los siguientes motivos.

Al resolver el tercer agravio hecho valer por el suscrito, la responsable realiza las siguientes consideraciones:

Así, es conclusión de este resolutor, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, incurrió en incongruencia al emitir la resolución correspondiente al procedimiento identificado con el número QA-41/2010 radicado ante el mismo, en virtud de que como ya se precisó, el planteamiento original de la quejosa fue en el sentido de la violación al artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral de Sinaloa con el uso del color rojo en la propaganda electoral de la campaña a Gobernador del Estado de la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", hoy "El Cambio es Ahora por Sinaloa", mientras que la autoridad responsable fundó su determinación en una resolución del máximo órgano jurisdiccional electoral que se pronunció en

diverso sentido, de lo que concluyó incorrectamente que no podía determinar una doble sanción respecto a un mismo acto, de lo que resulta procedente declarar **fundado** el agravio que se analiza.

Ahora bien, al igual que el agravio analizado en el considerando anterior, no obstante haberse declarado fundado el presente motivo de disenso, es **inoperante** en virtud de que las consideraciones denunciadas en la queja de origen, estaban circunscritas al análisis de la debida interpretación a la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Electoral Estatal, lo cual ya ha quedado precisado, por lo que el estudio omitido por la autoridad electoral local, de haberse realizado, hubiese corrido la misma suerte y hubiese sido en el mismo sentido del ya desarrollado por este Juzgador.

De lo trasunto se desprende que no obstante resolver que la actuación del Consejo Estatal Electoral fue incongruente al considerar que el presente caso ya había sido juzgado, la responsable considera inoperante el tercer agravio hecho valer por mi representada, por las razones señaladas en los considerandos primero y segundo de su resolución, derivado de que según su criterio, el uso del referido color rojo no es exclusivo de algún partido en específico, por lo que puede ser empleado por los demás que no lo tengan registrado, lo que resolvería el fondo de la litis planteada en el tercer agravio.

Por lo que se refiere a que la responsable considera legal el uso del color rojo en la propaganda, se hacen valer las mismas consideraciones vertidas por mi representada en los agravios primero y segundo del presente escrito, mismas que solicito se tengan por reproducidas en este acto, en obvio de repeticiones inútiles.

**TERCERO. Planteamiento previo.** Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por la Coalición demandante, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada

ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** Del análisis de la demanda se advierte que la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", en esencia, expone lo siguiente:

Que indebidamente el tribunal responsable consideró que el uso del color rojo en la propaganda electoral de la Coalición "El Cambio es Ahora con Sinaloa" no genera ninguna confusión, por ser de carácter decorativo, siendo que, a juicio de la impetrante, el color rojo en tal propaganda sí representa a todo un partido político, que lo emplea de manera predominante en su emblema institucional, por lo que sí causa confusión en el electorado.

Asimismo, sostiene que la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" se ostentó públicamente, en su propaganda electoral, con los colores de los institutos políticos que entonces conformaban a la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", esto es, empleó "decorativamente" el color azul del Partido Acción Nacional, el amarillo del Partido de la Revolución Democrática, el naranja del Partido Convergencia y

el rojo del Partido del Trabajo, que entonces la conformaba; sin embargo, la responsable omitió considerar que este partido político decidió retirarse de la coalición para la elección de Gobernador, así como que en el Estado de Sinaloa existe otra coalición, conformada por los cuatro partidos políticos, ya mencionados, que contiene en el procedimiento electoral local para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

La Coalición demandante sostiene que la autoridad responsable omitió valorar la intención de los partidos políticos coaligados para generar confusión en cierta parte del electorado, específicamente a los simpatizantes del Partido del Trabajo, para votar por ella.

Aduce la Coalición actora que no se denunció un derecho de exclusividad en el empleo de colores, razón por la cual no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**, sino que lo que se denunció fue que, a través del uso del color rojo en la propaganda de la aludida coalición, se generó una confusión de los partidos políticos que la integran.

Agrega que no obstante que el tribunal responsable reconoce que el Consejo Estatal Electoral no fue exhaustivo en su resolución, pues no se pronunció sobre el empleo del color rojo en la forma estilizada de corazón del emblema de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró inoperante el concepto de agravio con el argumento de que el uso del color rojo no es

exclusivo de ningún partido político en específico, por lo cual puede ser utilizado por los demás que no lo tengan registrado.

A decir de la Coalición enjuiciante, la ilegalidad de la citada consideración estriba en que se omitió analizar que el uso del color rojo en la propaganda, genera confusión en el electorado, no obstante que su uso sea o no propiedad exclusiva de algún partido político, así como que el uso de un color registrado por un partido político está prohibido para otro, pues la finalidad del artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral del Sinaloa, no es hacer exclusividad del uso de algún color, sino por el contrario, no causar confusión en el electorado a través de éste.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición impetrante son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de mencionar que en la sentencia impugnada, concretamente en los considerados cuarto, quinto y sexto, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa formuló las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al concepto de agravio expresado por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", relativo a que el artículo 30, fracción V, de la Ley Electoral de Sinaloa, contiene una prohibición para los partidos políticos respecto al uso de los colores registrados por otros institutos políticos, sostuvo que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos, tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado

cada partido político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización política.

De igual modo, que una interpretación correcta a la fracción V, segundo párrafo, del aludido precepto legal conduce a considerar que para identificar a un instituto político, éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo, sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, con el objeto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, por tanto, esté vedado para los demás institutos políticos tener acceso a ese color o colores o a un símbolo determinado.

Asimismo, consideró que lo que está prohibido para los partidos políticos es ostentarse con el color o con la combinación de colores con que se haya registrado otro instituto político, de manera tal que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata.

De igual manera, razonó que a cada partido político le es permitido utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de

diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, y que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores, hace ver a tales emblemas completamente diferentes, ofreciendo una imagen a la vista que evite confusiones.

El tribunal responsable consideró que, si bien se advierte la utilización del color rojo en la propaganda electoral objeto de denuncia, tal situación no tiene los alcances que se le pretenden dar, en el sentido de que es violatoria del artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que los partidos políticos están obligados a no ostentarse con el color o colores que tengan registrados otros institutos políticos, sin que ello se traduzca en un derecho exclusivo de parte de algún partido político de usar determinado color o colores, así como algún símbolo.

En concepto de la responsable, de acuerdo a un recto raciocinio y en apego a la verdad conocida, no se advierte que haya otro instituto político que use conjuntamente en su emblema, o bien que se ostente de manera excesiva y única con el color rojo, de donde se sigue que al haber utilizado dicho color, con ello no se genera confusión alguna en la ciudadanía, concluyendo que en el caso a dilucidar no hubo transgresión al citado precepto legal.

Ahora bien, en lo tocante al motivo de disenso hecho valer por la mencionada Coalición, referente a que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa violentó el principio de



exhaustividad al no valorar los elementos de convicción ofrecidos y no ejercer su facultad investigadora, el tribunal responsable consideró que si bien el aludido consejo no fue exhaustivo respecto a lo denunciado por la quejosa, porque el planteamiento inicial se refería a la utilización del color rojo en el corazón que sustituía la letra “O” en el acrónimo de MALOVA, y el citado consejo consideró, con fundamento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y JRC-141/2010 acumulados, que con tal determinación ya había sido resuelto lo relativo al uso del color rojo en el dibujo del corazón antes descrito, razón por la cual, según su apreciación, se debía tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional Federal que dispone que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

En concepto de la responsable, de la alusión que dicha autoridad administrativa electoral local hace de la resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral, únicamente se desprende la prohibición de la utilización del acrónimo MALOVA, cuando en éste se incluyan elementos que lo asemejen o identifiquen con el logotipo comercial de la empresa mercantil denominada “Ferreterías MALOVA”, S.A. de C.V.

A juicio del tribunal responsable, esta Sala Superior no se pronunció respecto a que la utilización del color rojo en el corazón que se incluye en el acrónimo MALOVA, fuera

violatoria del artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, sino que el análisis radicó en la relación que pudiera tener con el logotipo comercial que identifica la marca que es propiedad de la empresa antes mencionada, por lo que, consideró, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no fue exhaustivo en el análisis de los hechos materia de la denuncia, resultando, por tanto, procedente declarar fundado el concepto de agravio en estudio.

No obstante, el citado tribunal local calificó como inoperante el citado motivo de disenso porque el estudio omitido por la autoridad administrativa electoral local, de haberse efectuado, seguiría la misma suerte y sería en el mismo sentido del ya desarrollado por el tribunal electoral local.

Por último, en relación con el tercer concepto de agravio expresado por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, relativo a la indebida consideración del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el sentido de que de sancionar a los infractores se incurriría en doble sanción, el tribunal responsable argumentó que el concepto de agravio era fundado, porque existía incongruencia en la resolución impugnada, ya que la autoridad administrativa electoral local, al resolver que con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le era imposible sancionar las conductas relativas a la utilización del color rojo en el corazón que se incluye en el acrónimo MALOVA, como sustituto de la letra “O”, desde el punto de

vista de la violación al artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral Estatal.

Lo anterior porque, en concepto del tribunal responsable, de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior únicamente se advierte la prohibición de la utilización del acrónimo MALOVA cuando incluya elementos que lo asemejen o identifiquen con el logotipo de la empresa denominada "Ferreterías MALOVA", S.A. de C.V., entre los que se encuentran la tipografía similar, la figura del corazón, la palabra corazón, así como los colores que distinguen el emblema de referencia.

Sin embargo, no obstante haber declarado fundado el aludido concepto de agravio, el tribunal responsable consideró que era inoperante, en virtud de que el análisis de los hechos materia de la denuncia de origen, estaba circunscrito al cumplimiento o no de la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Electoral Estatal, por lo cual el estudio omitido por la autoridad electoral local, de haberse llevado a cabo, hubiese seguido la misma suerte y habría sido en el mismo sentido del ya desarrollado por el aludido órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral de Sinaloa, son conforme a Derecho, toda vez que lo que prohíbe el artículo 30, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es la utilización de la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos políticos, sin que ello implique la exclusividad de su

uso en la conformación de emblemas o símbolos distintivos, pues lo que realmente persigue tal norma jurídica es que esa gama de colores, entre otros aspectos, por su ubicación, combinación e integración, se distinga perfectamente de otros distintivos partidistas, a efecto de no crear confusión entre aquellos que los aprecien u observen, sino que se pueda distinguir con facilidad al partido político al cual pertenecen.

En la especie, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable constató que los colores y rasgos distintivos que aparecen en la propaganda objeto de denuncia, no pertenecen de manera exclusiva a ningún partido político, de ahí que al haber utilizado la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, en la propaganda electoral impugnada, el color rojo que también utilizan otros institutos políticos, no se vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, párrafo segundo, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2003, de esta Sala Superior, consultable en la página ciento diez de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

De ahí que no asista razón a la Coalición demandante cuando afirma que el empleo del color rojo, en la propaganda objeto de denuncia, representa a un partido político, así como que tal situación generó confusión en el electorado, aún

cuando destaque el hecho de que el Partido del Trabajo dejó de formar parte de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, porque, como se precisó, el tribunal responsable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consideró que lo que realmente está vedado para los partidos políticos es que se ostenten con el color o con la combinación de colores con los que se hubiere registrado otro instituto político, de manera que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata.

En ese sentido, la responsable tomó en cuenta que no hubiera otro instituto político que usara conjuntamente en su emblema o que se ostentara de manera única con el color rojo, razón por la cual, concluyó que el haber usado la citada Coalición el color rojo, tal hecho no generaba confusión alguna en la ciudadanía.

De ahí que resulte inoperante la argumentación formulada por la Coalición demandante, relativa a que el uso del color rojo generó confusión en el electorado, o que cuando menos esa era la intención de los partidos políticos que integran la Coalición “El Cambio es Ahora con Sinaloa”, toda vez que se trata de una manifestación vaga, genérica y subjetiva, que en modo alguno resulta suficiente para acoger la pretensión del la impetrante.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la Coalición actora cuando aduce que no obstante que el tribunal responsable reconoció que el Consejo Estatal Electoral no fue exhaustivo

en el análisis del empleo del color rojo en la forma estilizada de corazón del emblema de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, el citado órgano jurisdiccional local consideró inoperante el motivo de disenso hecho valer, porque estimó que el uso del mencionado color no es exclusivo de ningún instituto político, razón por la cual puede ser utilizado por otros partidos políticos, puesto que, como ha quedado precisado, la autoridad responsable partió de la premisa fundamental de que el uso de un color no genera, en modo alguno, derechos exclusivos para ningún partido político, por lo cual al resolver la autoridad administrativa electoral local que el empleo del color rojo en las cintillas de la propaganda objeto de denuncia, no era violatorio de la normativa electoral del Estado de Sinaloa, es dable concluir que el uso del aludido color en el corazón que sustituye a la letra “O” en el acrónimo MALOVA, tampoco se podría considerar prohibido por la mencionada normativa, en virtud de que la argumentación expuesta para determinar que el uso del color rojo en los cintillos de la propaganda de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” es aplicable también al hecho de emplear, en la misma propaganda electoral, el color rojo en el corazón que figura en el mencionado acrónimo, siendo la conclusión de que, en ambos casos, el uso del color rojo no contraviene la obligación prevista en el artículo 30, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; de ahí lo infundado de las alegaciones expresadas por la Coalición demandante.

Por otra parte, resulta inoperante lo argumentado por la Coalición impetrante en el sentido de que no se denunció un derecho de exclusividad de algún partido político, sino que lo

que fue objeto de denuncia es que el uso del color rojo en la propaganda electoral de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, generó una confusión de los institutos políticos que la integraban, pues lo cierto es que mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil diez, el representante suplente de la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó denuncia en contra de la Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa” y su candidato a Gobernador Mario López Valdez, por la indebida utilización de colores dentro de la propaganda que estaba difundiendo ante los electores y que tienen registrados otros partidos políticos, concretamente el color rojo, aduciendo específicamente la violación a los artículos 30, párrafo segundo, fracción V y 117 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra disponen:

**Artículo 30.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

Los partidos políticos tienen prohibido:

...

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

...

**Artículo 117 Bis I.** La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

...

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula; y

...

De lo anterior, se advierte que la Coalición demandante no hizo valer argumento alguno encaminado a sostener que con el uso del color rojo en la propaganda electoral de la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa" se estuviera generando confusión en el electorado, o bien, de manera concreta entre los simpatizantes del Partido del Trabajo, pues, como quedó precisado, el objeto de la denuncia fue la violación de la normativa electoral local, en lo relativo a la prohibición de los partidos políticos de ostentarse con colores que tuvieran registrados otros institutos políticos.

Por otra parte, resulta infundado lo afirmado por la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", al señalar que el tribunal responsable no valoró las pruebas y no ejerció su facultad investigadora, pues lo cierto es que el tribunal electoral de Sinaloa sí valoró los elementos de convicción ofrecidos por la Coalición denunciante, consistentes en fotografías y testimonios notariales, tan fue así, que con tales probanzas tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral de la Coalición "Con Malova de Corazón por Sinaloa", objeto de denuncia.

De igual manera, resulta inoperante lo alegado por la Coalición enjuiciante, en torno al no ejercicio de la facultad investigadora por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, puesto que la impetrante no precisa qué diligencias debió realizar esa autoridad administrativa electoral local, así como la valoración que le debió dar a tales diligencias, todo ello con el propósito de poder arribar a la conclusión de que la



propaganda electoral de la Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, era violatoria de la normativa electoral local.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión identificado con la clave 47/2010 REV.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**